

69. En el párrafo 81 de su primer informe, el Relator Especial alude a la responsabilidad del Estado y señala, invocando el fallo antes mencionado de la Corte Internacional de Justicia, que la violación de la obligación de prevención no es una infracción penal sino una violación del derecho internacional que genera la responsabilidad del Estado. Es importante que la futura convención incluya disposiciones que indiquen los criterios que han de aplicarse para determinar en qué medida un incumplimiento de la obligación de prevenir crímenes de lesa humanidad daría lugar a la responsabilidad del Estado. A este respecto, la observación de la Corte según la cual «basta [que el Estado] haya tenido conocimiento, o debiera normalmente haber tenido conocimiento, de la existencia de un riesgo grave de comisión de actos de genocidio», mencionada en el párrafo 99 del informe, contribuye a esclarecer la cuestión de la responsabilidad del Estado en relación con la obligación de prevención, que con todo debería ser desarrollada por el Relator Especial y examinada más a fondo por la Comisión.

70. Otro aspecto importante de la prevención que hay que considerar en la futura convención es el de la obligación de los Estados partes de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los crímenes de lesa humanidad en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. Tales medidas son esenciales para reforzar las capacidades de los Estados partes para que puedan prevenir más eficazmente la comisión de esos crímenes.

71. Por lo que respecta a los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial, sería preferible, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 1, sustituir el término «guerra» por la expresión «conflicto armado», que es la que emplea la Comisión en sus artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados¹¹⁹. En lo concerniente al párrafo 2 de ese mismo proyecto de artículo, la competencia de los Estados partes en materia de prevención debería ser geográficamente más amplia y no circunscribirse a los territorios bajo su jurisdicción. En el párrafo 3, el término «guerra» debería reemplazarse, como en el párrafo 1, por «conflicto armado». En cuanto al proyecto de artículo 2, no plantea ningún problema, puesto que reproduce la definición que figura en el artículo 7 del Estatuto de Roma con algunas modificaciones de forma. Es necesario a este respecto que la futura convención siga teniendo carácter complementario en relación con el Estatuto de Roma y conviene evitar cualquier confusión jurídica que pueda provocar una fragmentación del derecho internacional. Los principales elementos del artículo 7 del Estatuto de Roma, que se analizan en el capítulo V del informe objeto de examen, deberían tenerse en cuenta cuando se elabore el comentario de la definición.

72. En conclusión, el orador se declara a favor de que los dos proyectos de artículo se remitan al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3257ª SESIÓN

Miércoles 27 de mayo de 2015, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Narinder SINGH

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión y su documentación (A/CN.4/678, cap. II, secc. I¹²⁰, A/CN.4/L.868¹²¹)

[Tema 11 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que, tras la celebración de consultas, se ha llegado a un consenso sobre la inclusión de un nuevo tema, «*Ius cogens*», en el programa de trabajo actual de la Comisión y el nombramiento del Sr. Tladi como Relator Especial de ese tema.

La Comisión decide incluir el tema «Ius cogens» en su programa de trabajo actual y nombrar Relator Especial al Sr. Tladi.

Crímenes de lesa humanidad (continuación) (A/CN.4/678, cap. II, secc. I, A/CN.4/680, A/CN.4/L.853)

[Tema 10 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

2. El Sr. McRAE felicita al Relator Especial por su primer informe (A/CN.4/680), completo y bien documentado. Evidentemente, se trata de una mera introducción al tema, y aún hay muchas cuestiones fundamentales que deben examinarse. En primer lugar, al mencionar en el informe los «regímenes convencionales», ¿pretendía el Relator Especial referirse a algo más amplio que los términos concretos del tratado? En segundo lugar, convendría aclarar la observación hecha en el párrafo 15 de que, en última instancia, corresponderá a los Estados decidir si el alcance de la labor de la Comisión es el óptimo. En general, los Estados no pueden vetar el alcance de un tema. ¿Se refiere quizás el Relator Especial al resultado final de la labor de la Comisión, que podría, naturalmente, ser aceptado o rechazado por los Estados? El orador recuerda que los objetivos del proyecto son mejorar la legislación nacional, fomentar la cooperación interestatal y promover la prevención y sanción de los crímenes de lesa humanidad, y dice que el Relator Especial debería proporcionar más información sobre el proyecto de artículos que propondrá para alcanzar esos objetivos. No

¹¹⁹ Resolución 66/99 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 118 y ss., párrs. 100 y 101.

¹²⁰ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 67º período de sesiones.

¹²¹ Ídem.

está claro si el proyecto puede ser un ejercicio de recopilación de fragmentos de tratados existentes, como parece dar a entender en ocasiones.

3. Coincide con el Sr. Park y otros miembros en que el proyecto de artículo 1 aborda tres cuestiones diferentes, que tal vez no deban englobarse en un único artículo. El párrafo 2 no está equilibrado, pues enuncia una obligación concreta de prevenir sin la correspondiente obligación de sancionar. Quizás el Relator Especial debería convertir cada uno de los párrafos del proyecto de artículo 1 en artículos independientes sobre la prevención y sanción. Cabe cuestionar que la redacción del párrafo 1 siga siendo apropiada, pues está inspirada en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada en 1948. Parece darse a entender que hay dudas acerca de si los crímenes de lesa humanidad son contrarios al derecho internacional. Por tanto, tal vez sería mejor establecer, simplemente, que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para prevenir y sancionar los crímenes de lesa humanidad. La utilización de la expresión «Estado parte» parece prejuzgar la cuestión de si el resultado de la labor de la Comisión será una convención, aunque se trata de una decisión que debe tomar la Asamblea General.

4. La referencia al territorio que figura en el párrafo 2 es demasiado restrictiva. No es apropiado indicar que el territorio incluye los buques y aeronaves, ya que el principio de la «isla flotante» se abandonó hace mucho tiempo. El orador está de acuerdo con el Sr. Forteau en que ese párrafo debería suprimirse e incorporarse, redactado de manera diferente, en una sección relativa a la prevención.

5. También habría que revisar la formulación del párrafo 3. Esa disposición, que consiste en una cláusula de no derogación («En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales»), parece aplicarse, en principio, a personas acusadas de crímenes de lesa humanidad. No obstante, al formar parte de un proyecto de artículo referente a las obligaciones de los Estados, cabría interpretar que se aplica también a los Estados, lo que significa que la obligación de los Estados de prevenir y sancionar los crímenes de lesa humanidad está sujeta a una cláusula de no derogación. Esa podría ser otra razón para separar el párrafo 3 del proyecto de artículo 1.

6. Es difícil oponerse a un texto como el proyecto de artículo 2, en el que se definen los crímenes de lesa humanidad en términos extraídos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A pesar de las inquietudes planteadas en la Sexta Comisión sobre el alejamiento de la definición establecida en el artículo 7 del Estatuto de Roma, la Comisión no debería dejar de considerar si puede perfeccionar, y no socavar, esa definición: por ejemplo, podría considerar la posibilidad de mejorar la referencia al género, un tanto anticuada y confusa, del párrafo 3. El orador se hace eco de las sugerencias formuladas por el Sr. Forteau y Sir Michael Wood de establecer una cláusula, como la del artículo 10 del Estatuto de Roma, que permita que las definiciones puedan aplicarse a futuros desarrollos.

7. Habida cuenta de que las definiciones establecidas en el proyecto de artículo 2 están concebidas para ser

utilizadas en la legislación nacional e interpretadas por los tribunales nacionales, se necesitaría alguna orientación en los comentarios acerca de si la interpretación de las definiciones hecha por los tribunales internacionales debe considerarse autorizada.

8. En términos más generales, el orador dice que, dado que el Relator Especial propone reconocer la competencia de los Estados para sancionar a los autores de crímenes de lesa humanidad cometidos por no nacionales presentes en su territorio, se debería abordar la jurisdicción universal y el principio *aut dedere aut iudicare*. Además, como ha señalado el Sr. Valencia-Ospina, también se plantea la cuestión de la inmunidad de los funcionarios del Estado. Esa inmunidad no puede aducirse como defensa ante la Corte Penal Internacional, pero ¿podría hacerse valer para evitar la aplicación de una futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad? Ello sería contrario a los objetivos del proyecto, que consisten en reforzar la labor de la Corte, asegurando que los autores de crímenes de lesa humanidad rindan cuentas.

9. Por último, el orador recomienda que ambos proyectos de artículo se remitan al Comité de Redacción.

10. El Sr. ŠTURMA felicita al Relator Especial por su excelente primer informe. Comparte la opinión de otros oradores de que el principal valor añadido de una futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad radicaría en el fomento de la cooperación interestatal en relación con esos crímenes.

11. Con respecto al proyecto de artículo 1, el orador dice que en el párrafo 1 se refleja adecuadamente la situación actual del derecho internacional en relación con la prohibición de los crímenes de lesa humanidad. A su entender, la expresión «crímenes contemplados en el derecho internacional» se refiere al derecho internacional general, una interpretación respaldada por los estatutos y la práctica de los tribunales penales internacionales. Cualquier futura convención codificadora sobre los crímenes de lesa humanidad se diferenciaría de otros instrumentos de derecho penal internacional que solo prevean la armonización de la legislación nacional con miras a establecer un nuevo crimen o delito. Al igual que la Sra. Escobar Hernández y el Sr. Gómez Robledo, el orador cree que los crímenes de lesa humanidad son sancionables en el plano internacional y no solo a nivel nacional.

12. Aunque la condición jurídica de los crímenes de lesa humanidad como crímenes fundamentales según el derecho internacional puede deducirse de una lectura detenida del primer informe, esa caracterización no se transmite con suficiente claridad en el proyecto de artículo 1. El motivo de ello tal vez resida en el hecho de que ese proyecto de artículo pretende abarcar tres elementos que difieren en objeto y fin; aunque esos elementos son aceptables cuando se examinan por separado, pueden provocar confusión cuando se estudian en conjunto. Por lo tanto, el orador se suma al Sr. Park y el Sr. McRae para recomendar que el texto actual del proyecto de artículo 1 se divida en tres artículos separados. El párrafo 1 del proyecto de artículo es una declaración fundamental de la condición jurídica de los crímenes de lesa humanidad como crímenes según el derecho internacional y prevé

una obligación general de prevenir y sancionar esos crímenes. El orador apoya el texto actual.

13. En cuanto al párrafo 2, el orador expresa su apoyo a la formulación de la obligación de impedir los crímenes de lesa humanidad, que se basa en el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No obstante, si bien la expresión «en todo territorio que esté bajo su jurisdicción» refleja correctamente el restringido ámbito de aplicación *ratione loci* de la obligación de prevenir esos delitos, está de acuerdo con otros oradores en que la obligación de los Estados de emplear todos los medios razonablemente a su disposición no debería estar sujeta a una limitación territorial.

14. El párrafo 3 parece tener un doble propósito: en primer lugar, resaltar el carácter no derogable de las disposiciones de cualquier futura convención sobre la prevención y sanción de los crímenes de lesa humanidad, y, en segundo lugar, referirse a la imposibilidad de invocar circunstancias excepcionales como justificación de esos crímenes en los procedimientos penales. En caso de que la intención del Relator Especial sea, en efecto, satisfacer ambos propósitos, lo mejor sería situar esa disposición al principio del proyecto de artículos. Se debería incluir una disposición de derecho puramente penal más adelante, quizás en relación con la imposibilidad de invocar una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública.

15. El orador acoge con beneplácito el proyecto de artículo 2, en el que se reproduce, *mutatis mutandis*, el texto del artículo 7 del Estatuto de Roma. No obstante, a fin de evitar posibles conflictos con ese instrumento, sugiere la introducción de una cláusula «sin perjuicio» al comienzo o al final del proyecto de artículos.

16. En cuanto al futuro programa de trabajo, el Relator Especial podría considerar la posibilidad de incorporar una disposición relativa a la protección de las víctimas y su derecho a una reparación, incluidas medidas de indemnización, rehabilitación y satisfacción.

17. Por último, el orador recomienda que ambos proyectos de artículo se remitan al Comité de Redacción.

18. El Sr. NIEHAUS manifiesta su reconocimiento al Relator Especial por su primer informe, que constituye una excelente base de trabajo para la Comisión sobre una materia de vital importancia.

19. En relación con la relevancia del tema, el orador dice que resulta difícil entender que se carezca, hasta la fecha, de una convención dedicada, en todos sus aspectos, a la prevención y sanción de los crímenes de lesa humanidad. Los terribles hechos que viviera la humanidad en el pasado siglo XX motivaron a la comunidad internacional a tomar medidas para prevenir y castigar los crímenes de guerra y el genocidio; no es así el caso en materia de crímenes de lesa humanidad, no obstante su constante presencia, que, en el transcurso de la historia, ha acompañado la conducta del hombre. En el siglo XIX y a principios del siglo XX, la comunidad internacional, por desconocimiento o desinterés, consintió la actuación de las Potencias coloniales, que condujo a la

comisión de atrocidades inimaginables. Las atrocidades cometidas en el Congo belga, por ejemplo, fueron encubiertas tanto por los autores de los crímenes como por otros gobiernos amigos. Por ello, el encubrimiento de los crímenes de lesa humanidad, tanto por los Estados entre sí como por un Estado en relación con los autores de esos crímenes, debe ser incluido con prioridad en el tratamiento de esta materia.

20. Muchos oradores se han referido al hecho de que la mayoría de los Estados carecen de legislación sobre los crímenes de lesa humanidad. No obstante, en Costa Rica, la legislación de aplicación del Estatuto de Roma trajo como consecuencia la incorporación en el Código Penal de aspectos referentes a los crímenes de lesa humanidad.

21. En relación con el proyecto de artículos, el orador hace suyas las observaciones formuladas por varios miembros de la Comisión en el sentido de que los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 1 se superponen considerablemente. Resultaría más conveniente reunir ambos párrafos en uno solo, donde, con claridad, se expresara la idea unitaria de que los crímenes de lesa humanidad, independientemente de cuándo sean cometidos, son crímenes según el derecho internacional y deben ser prevenidos y sancionados por los Estados. Coincide con quienes han sugerido sustituir, en el párrafo 1, el término «guerra» por la expresión «conflicto armado». En cuanto al párrafo 3, el orador considera sumamente importante el señalamiento de la imposibilidad de recurrir a la existencia de circunstancias excepcionales para tratar de justificar la comisión de cualquier crimen de lesa humanidad.

22. Con respecto al proyecto de artículo 2, el orador coincide con otros oradores en la conveniencia de utilizar literalmente, con pequeños cambios, la definición de crímenes de lesa humanidad establecida en el artículo 7 del Estatuto de Roma, en razón de constituir una definición ampliamente aceptada por el derecho internacional. Además, aunque esa definición no es en forma alguna exhaustiva, su adopción literal en el presente proyecto de artículos evitaría el perjuicio que podría ocasionar a la Corte Penal Internacional la inclusión de una contradicción al respecto.

23. Para terminar, el orador manifiesta su acuerdo en que ambos proyectos de artículo sean enviados al Comité de Redacción.

24. El Sr. KOLODKIN da las gracias al Relator Especial por su primer informe sobre cuestiones de fondo, que delimita correctamente el alcance del tema. Es partidario de que los dos proyectos de artículo propuestos se remitan al Comité de Redacción.

25. Una convención sobre los crímenes de lesa humanidad sería un medio apropiado para consolidar la tipificación como delito de esos crímenes en el plano nacional y ampliar la cooperación interestatal para prevenirlos y sancionarlos. Los Estados tienen formas diferentes de resolver las cuestiones derivadas de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, y de aplicar el derecho interno sobre la base del derecho internacional. En muchos Estados, la cooperación en las investigaciones o con miras a la extradición solo es posible si existe

un tratado internacional a tal fin: las normas de derecho internacional consuetudinario son insuficientes a esos efectos. El Estatuto de Roma no es la panacea, porque no todos los Estados son parte en él y, sobre todo, porque trata de aplicar la jurisdicción internacional y no la nacional. Por consiguiente, hay margen para la reglamentación internacional sobre las relaciones interestatales en materia de crímenes de lesa humanidad.

26. El orador no considera que una futura convención vaya a servir para reforzar el Estatuto de Roma, sino para complementarlo, ya que abarcaría diversos aspectos. No obstante, tendría un valor propio, ya que, como codificación de normas consuetudinarias, podría articular su contenido y promover cierto desarrollo progresivo del derecho internacional en esa esfera. A tal fin, el proyecto de artículos tendría que ser realista y tener en cuenta que el ámbito de aplicación de una convención es un tema delicado desde el punto de vista político. La Comisión debería tratar de elaborar un proyecto de artículos que reciba un amplio apoyo de los Estados.

27. El proyecto de artículos debería establecer expresamente la obligación de los Estados partes de no cometer actos tipificados como crímenes de lesa humanidad, de modo que no sea necesario deducir ese deber de la obligación de prevenir. Ello crearía una base de derecho para hacer valer la responsabilidad del Estado en caso de que se cometan esos crímenes. Se trataría de una obligación de resultado, mientras que la obligación de prevenir esos crímenes seguiría consistiendo en una obligación de conducta. La obligación de impedir esos crímenes, que figura en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1, debería detallarse más. No obstante, la cuestión es en qué medida. El proyecto de artículo 1, párrafo 2, parece abarcar, no solo la prevención inmediata de los crímenes de lesa humanidad, sino también la adopción de medidas a más largo plazo a tal fin. La disposición también debería establecer que las medidas de prevención tienen que ser conformes con el derecho internacional o estar permitidas por él. Esa formulación concreta no resultaría superflua, habida cuenta de los debates en curso sobre el uso de la fuerza, la intervención humanitaria y la responsabilidad de proteger. El derecho internacional no solo limita la carga de las obligaciones de prevención, como señala el Relator Especial en el párrafo 80 de su primer informe, sino que también restringe el derecho a adoptar medidas de prevención. Como se indica en la última nota a pie de página del párrafo 80 del informe, el deber de prevenir no crea nuevos derechos de intervención. La Corte Internacional de Justicia así lo determinó en 2007 en relación con el genocidio en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*.

28. La necesidad de ahondar en las medidas preventivas en el proyecto de artículos no está clara.

29. El orador apoya el proyecto de artículo 1, párrafo 3, aunque, en relación con el título de la sección correspondiente del informe (Disposición que excluye excepciones), se pregunta si la exclusión de excepciones y la no justificación son lo mismo. En su forma actual, cabe interpretar el párrafo 3 en el sentido de que,

si bien los crímenes de lesa humanidad no pueden justificarse por ningún motivo, lo único no derogable es la obligación de no cometer esos delitos. En ese caso, sería aún más adecuado formularlo como una obligación del Estado. No obstante, tal vez sea necesario aclarar en qué medida se podría prever una excepción respecto de las obligaciones de prevenir y sancionar o de cooperar en temas jurídicos. Esa cuestión está vinculada a la de la validez de las reservas a la convención: habida cuenta de que no todas las disposiciones del proyecto de artículo 1 son inderogables, no se puede excluir la formulación de reservas a algunas de ellas.

30. Quizás sea mejor establecer que los crímenes de lesa humanidad son crímenes según el derecho internacional en el preámbulo, en lugar de hacerlo en la parte dispositiva de la convención.

31. Si bien las obligaciones de cooperar en lo que respecta a las investigaciones, las sanciones y la extradición son importantes, deben formularse de modo que no afecten negativamente a los regímenes jurídicos ni a los derechos de los Estados establecidos en el marco de otros acuerdos internacionales. Aunque la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa y los Estados deben cooperar si se infringe, esa cooperación debe ajustarse al derecho internacional y a otras normas imperativas. La prohibición de los crímenes de lesa humanidad no priva a los Estados de los derechos que les asisten en virtud de otras normas de derecho internacional que no entran en conflicto con la prohibición.

32. La definición de crímenes de lesa humanidad del proyecto de artículos debe reproducir fielmente las disposiciones del artículo 7 del Estatuto de Roma, con algunas correcciones de menor importancia. No es necesario modificarlas en consonancia con las decisiones judiciales dictadas con posterioridad a la aprobación del Estatuto de Roma. Los Estados y los expertos discrepan en cuanto a la medida en que esas decisiones se ajustan a la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el artículo 7. La práctica de los tribunales penales internacionales en ese contexto no siempre ha sido uniforme, y no se debe conceder más importancia a su papel en la configuración del derecho internacional consuetudinario que a la función desempeñada por los Estados.

33. Es preciso obrar con cautela al considerar la posibilidad de incluir en el proyecto de artículos disposiciones que puedan alentar a los Estados a ampliar la definición de crímenes de lesa humanidad en el derecho interno. Ello podría dar lugar a situaciones en que determinados actos cometidos en el pasado que no constituirían crímenes de lesa humanidad según el derecho internacional queden englobados en el ámbito de una definición nacional de esos delitos de reciente adopción. Si los Estados adoptasen definiciones de los crímenes de lesa humanidad incompatibles con la definición contenida en la convención, ello también obstaculizaría la cooperación jurídica entre ellos.

34. Cuando la Comisión examine la cuestión de la jurisdicción relativa a los crímenes de lesa humanidad y las medidas para dar efecto a esa jurisdicción, debería tener en cuenta los debates mantenidos en la Sexta Comisión

en relación con la jurisdicción universal. Esos debates reflejan las posiciones, la práctica y la *opinio iuris* de los Estados con respecto al ejercicio de la jurisdicción nacional en relación con los crímenes internacionales más atroces. La Comisión debería centrarse en la elaboración de disposiciones específicas sobre jurisdicción a los efectos del proyecto de artículos y no enzarzarse en debates acerca de si esa jurisdicción debería ser o no universal.

35. Tal vez no sea necesario abordar la cuestión de la inmunidad en el proyecto de artículos, pues la Comisión ya está examinando el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado en un contexto más amplio, en el marco del derecho internacional consuetudinario general. Si se tomara la decisión de incluir disposiciones sustantivas relativas a la inmunidad en el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad, tendrían que considerarse *lex specialis*. En su opinión, aunque la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es de derecho imperativo, ello no invalida la inmunidad.

36. El Sr. HMOUD dice que se ha mencionado la introducción en el proyecto de artículos de la obligación de los Estados de no cometer crímenes de lesa humanidad. No obstante, hay que tener presente que la convención propuesta versa sobre la responsabilidad penal individual, no sobre la responsabilidad de los Estados. Por consiguiente, la cuestión de la responsabilidad del Estado debería mantenerse al margen del presente proyecto de artículos.

37. El Sr. KOLODKIN considera que sería útil recibir algunas orientaciones y aclaraciones del Relator Especial a ese respecto. En su opinión, el objetivo de una futura convención sería, entre otras cosas, establecer la obligación de los Estados de prevenir y sancionar los crímenes de lesa humanidad; por consiguiente, cabría apelar a la responsabilidad del Estado en caso de incumplimiento de tales obligaciones. En vista de la tendencia actual a concluir que los Estados están obligados, en virtud del derecho internacional consuetudinario, a no cometer actos tipificados como crímenes de lesa humanidad, sería preferible establecer un tratado claramente articulado como base de esa obligación de derecho consuetudinario.

38. El Sr. CANDIOTI dice que la determinación de si el alcance del tema abarca los hechos ilícitos cometidos por los Estados o se limita a los cometidos por individuos es importante y debería aclararse antes de que la Comisión prosiga su labor.

39. El Sr. MURPHY (Relator Especial) señala que entendió que existía consenso entre los miembros de la Comisión en que el proyecto no debía ocuparse de los delitos cometidos por los Estados. Así pues, cualquier reformulación del proyecto de artículo 1 debería tener en cuenta ese consenso. Dicho esto, recuerda que el proyecto de artículo 1 actualmente propuesto está inspirado en el artículo 1 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que impone a los Estados la obligación de prevenir el genocidio. Esa obligación se entiende, y ha sido interpretada por la Corte Internacional de Justicia, en el sentido de que los propios Estados no deben participar en conductas que constituyan genocidio. De forma análoga —y en cierto modo es útil hacer una analogía entre ambos regímenes—, el proyecto

de artículo 1 del proyecto actual impone a los Estados la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad. Por lo tanto, esa obligación establece de manera implícita, por analogía con el artículo 1 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que los Estados no deben participar en conductas que, de ser perpetradas por un individuo, se considerarían un crimen de lesa humanidad. Varios miembros se han mostrado a favor de reformular el proyecto de artículo 1 para hacerlo más explícito en ese sentido. Por consiguiente, la Comisión tiene que decidir si desea modificar la forma en que está redactado el proyecto de artículo 1 y en qué medida desea hacerlo.

40. El Sr. SABOIA dice que está de acuerdo en que, en el contexto de la labor sobre el tema actual, no se debería entablar un debate sobre la comisión de infracciones penales por los Estados. No obstante, el proyecto de artículos debería abordar la cuestión de la participación de los Estados en la comisión de hechos o conductas ilícitos que puedan considerarse crímenes de lesa humanidad. Esa cuestión podría tratarse tanto en el texto del proyecto de artículos como en un comentario detallado que incorpore las observaciones del Sr. Murphy y el Sr. Kolodkin, y describa la medida en que la comisión de esos hechos por los Estados implica el incumplimiento de la obligación de prevenir, incurriendo así en responsabilidad.

41. El Sr. CANDIOTI señala que la Comisión ha debatido durante muchos años el tema de los hechos ilícitos de los Estados que afectan al conjunto de la comunidad internacional. Incluyó disposiciones sobre esos hechos y sus consecuencias jurídicas en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹²². Independientemente de que los hechos descritos se consideren o no «crímenes», son hechos ilícitos muy graves cometidos por los Estados. Si la Comisión decide no ampliar el alcance del proyecto de artículos a fin de que incluya la responsabilidad de los Estados, sería preciso introducir una cláusula «sin perjuicio» en el texto.

42. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ indica que, aunque está de acuerdo en que los Estados no pueden ser considerados penalmente responsables de la comisión de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad, ello no significa que estén exentos de toda responsabilidad. Habida cuenta de que esos hechos constituyen contravenciones graves de una norma imperativa de derecho internacional, a saber, la prohibición de los crímenes de lesa humanidad, cabe deducir que el Estado incurre en responsabilidad por la comisión de esos hechos. Así pues, el proyecto de artículos tal vez deba abordar, de manera paralela, tanto la responsabilidad penal de las personas como la responsabilidad internacional de los Estados en relación con la perpetración de crímenes de lesa humanidad, pues son, esencialmente, las dos caras de una misma moneda. Desde esa perspectiva, la oradora apoya plenamente la propuesta del Sr. Candiotti de considerar la posibilidad de incluir una cláusula «sin perjuicio» en el proyecto de artículos. Esa cláusula garantizaría la existencia de dos responsabilidades, pues establecería que el

¹²² Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal de la persona o la responsabilidad del Estado por la comisión de crímenes de lesa humanidad.

43. El Sr. PETRIČ dice que algunos aspectos del tema se refieren a obligaciones de los Estados, como la de prevenir los crímenes de lesa humanidad y cooperar para que se enjuicie a los autores, y otros conciernen a obligaciones de las personas. Si el Estado incumple sus obligaciones, también incurre en responsabilidad, aunque esta no sea penal. Por consiguiente, el proyecto de artículos debería abordar ambos tipos de responsabilidad.

44. El Sr. CAFLISCH dice que es perfectamente legítimo, e incluso necesario, que el proyecto de artículos aclare los dos tipos de responsabilidad internacional que pueden generar los crímenes de lesa humanidad y explique su interrelación.

45. El Sr. FORTEAU señala que la cuestión de si conviene incluir la responsabilidad de los Estados en el proyecto de artículos debe resolverse en el período de sesiones en curso, puesto que está relacionada con el alcance del proyecto de artículo 1. Se debería señalar, ya sea en el comentario de dicho proyecto de artículo o en un nuevo párrafo, que la comisión de un crimen de lesa humanidad por un Estado puede comprometer su responsabilidad. La afirmación del Relator Especial de que los Estados no deben participar en conductas que, de ser perpetradas por un individuo, se considerarían un crimen de lesa humanidad resulta un tanto desconcertante. En el fallo dictado en 2007 en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, la Corte Internacional de Justicia fue mucho más directa al adoptar la posición de que el artículo 1 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio tiene el efecto de prohibir a los Estados que cometan ellos mismos el delito de genocidio. Esa opinión implica una prohibición estricta de la comisión del delito de genocidio por los Estados. El orador propone que se añada una oración que retome algunos elementos de los artículos sobre la responsabilidad del Estado como un nuevo párrafo del artículo 1 o de su comentario del tenor siguiente: «Se prohíbe que los propios Estados partes cometan interacciones graves de normas imperativas de derecho internacional general que constituyan crímenes de lesa humanidad, en el sentido del presente proyecto de artículos» [*Tout État partie a l'interdiction de commettre lui-même des violations graves de normes impératives de droit international général constitutives de crimes contre l'humanité au sens du présent projet d'articles*]. El comentario podría aclarar que se alude a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y que los actos en cuestión se definen como crímenes de lesa humanidad. Ello podría solucionar el problema.

46. El Sr. KITTICHAISAREE dice que, al definir la expresión «ataque contra una población civil», el artículo 7, párrafo 2 a, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se refiere a «una línea de conducta [...] de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política». Eso significa que, para que un acto pueda

considerarse un crimen de lesa humanidad, debe haberse cometido de conformidad con la política de un Estado o de una organización. No obstante, varios tribunales y cortes internacionales han dictaminado que esa disposición no forma parte del derecho internacional consuetudinario y solo se aplica al Estatuto de Roma. Al examinar los elementos del crimen de los crímenes de lesa humanidad, la Comisión podría examinar ese aspecto de la participación del Estado en su perpetración.

*Se suspende la sesión a las 11.45 horas
y se reanuda a las 12.10 horas.*

47. El Sr. PETRIČ señala que el 12 de julio de 2015 se cumplirán 20 años del crimen de genocidio cometido en Srebrenica. El establecimiento de la Corte Penal Internacional es un hito histórico en los esfuerzos de la humanidad por prevenir y sancionar los crímenes más atroces y de mayor alcance, pese a que el Estatuto de Roma sigue sin gozar de aceptación universal. Como se indica en el párrafo 26 del informe del Relator Especial, una convención sobre los crímenes de lesa humanidad bien diseñada podría contribuir a llenar una laguna en los actuales regímenes de tratados, con lo que al mismo tiempo serviría para reforzar esos regímenes. Ahora bien, ¿podría llenar esa laguna por completo?

48. Se ha dado a entender que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, debía actualizarse. Su definición de genocidio, redactada tras el Holocausto, no incluye matanzas a gran escala, aparte de las cometidas contra personas pertenecientes a un determinado grupo racial, étnico o religioso (*dolus specialis*). Por consiguiente, en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, la Corte Internacional de Justicia no pudo calificar de genocidio las matanzas en Bosnia y Herzegovina ocurridas en lugares que no fueran Srebrenica, ya que no cumplían el requisito del *dolus specialis*. Del mismo modo, las matanzas cometidas en Camboya tampoco se consideran genocidio con arreglo a una interpretación *strictu sensu* de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. ¿Y qué sucede con el «genocidio cultural» (la destrucción de la identidad cultural o étnica de un grupo)? El Sr. Gómez Robledo ha preguntado si las armas de destrucción masiva, que no discriminan entre civiles y miembros del ejército, no deberían abordarse también en el marco de los crímenes de lesa humanidad.

49. La «responsabilidad de proteger», aunque no es un concepto jurídico ni una obligación jurídica, autoriza a los Estados a intervenir, siempre que tengan la aprobación del Consejo de Seguridad, para proteger a la población civil de otro país. Ese concepto se ha convertido en una realidad con la reciente intervención militar en Libia. Ello suscita la duda de si la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad solo se aplica en el plano nacional o también en el internacional.

50. Hasta la fecha, las reacciones de la comunidad internacional a la comisión de crímenes a gran escala se han correspondido con acontecimientos históricos y asesinatos a gran escala concretos. En cambio, el proyecto de

convención formará parte de un régimen general para la prevención y sanción de los crímenes de lesa humanidad, cuyos ejes principales serán la cooperación internacional y el enjuiciamiento nacional. Como se señala en el párrafo 24 del informe, la Corte Penal Internacional es una institución internacional fundamental a la hora de enjuiciar a personas de alto rango responsables de crímenes internacionales, pero los tribunales nacionales son los más indicados para el enjuiciamiento de todos los demás infractores. Una nueva convención podría contribuir a reforzar la labor de la Corte al crear una mayor capacidad en el plano nacional para la prevención y sanción de los crímenes más atroces. Debería velar no solo por que los Estados partes tipifiquen como delito los crímenes de lesa humanidad, sino también por que los infractores tengan un juicio justo con las debidas garantías procesales. Hay varias garantías que resultan pertinentes en caso de incorporar la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el artículo 7 del Estatuto de Roma al derecho penal nacional. Nadie debe ser juzgado o condenado por un delito que no esté previamente definido con claridad en la ley, y la pena debe ajustarse a los límites establecidos por la ley (*lex certa*); el tribunal no debe ampliar ni aplicar en sentido amplio la definición del delito (*lex stricta*); y, en caso de duda, la regla *in dubio pro reo* debe prevalecer.

51. Aunque la Corte Penal Internacional actúa de conformidad con un único instrumento, el Estatuto de Roma, los tribunales nacionales están estrictamente obligados por sus propios procedimientos penales y garantías constitucionales. Los Estados clasifican los asesinatos de muy diversas formas y sancionan cada tipo de asesinato de manera diferente. De conformidad con los *Elementos de los Crímenes* de la Corte Penal Internacional, por «asesinato» se entenderá que «el autor haya dado muerte a una o más personas», y la expresión «dado muerte» es intercambiable con la expresión «causado la muerte»¹²³. Ello resulta muy vago desde el punto de vista de la *lex certa* y la *lex stricta*. En la lista de los actos enumerados en el proyecto de artículo 2, párrafo 1, propuesta por el Relator Especial, las expresiones «[o]tros actos inhumanos» y «u otros abusos sexuales de gravedad comparable» son igualmente vagas. Si bien esas definiciones pueden ser adecuadas para un tribunal internacional especializado como la Corte Penal Internacional, los Estados tendrán dificultades para trasladarlas a su legislación.

52. Por consiguiente, aunque apoya la definición de crímenes de lesa humanidad propuesta por el Relator Especial en el proyecto de artículo 2, el orador piensa que, a fin de ajustarse a la *lex certa* y la *lex stricta*, los Estados precisan la flexibilidad necesaria para definir los crímenes de lesa humanidad en su propia legislación penal. Así pues, es partidario de que se añada un párrafo al proyecto de artículo 2 conforme a lo propuesto por el Sr. Forteau: los Estados no deben quedar obligados a utilizar la definición de la Comisión como tal, sino a incorporar el fondo de esta a los códigos penales nacionales.

53. Tal vez sea conveniente incluir también la organización de un crimen en la lista de actos enumerados en el

proyecto de artículo 2, párrafo 1: las personas que organizan crímenes de lesa humanidad pueden ser mucho más peligrosas que las que los ejecutan. Se felicita en particular de que, en el proyecto de artículo 2, párrafo 1, se mencione «cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque» como uno de los elementos que distinguen los delitos comunes de los crímenes de lesa humanidad.

54. El proyecto de artículo 1 está bien redactado y, por lo tanto, listo para su remisión al Comité de Redacción. No obstante, la expresión «en tiempo de guerra» que figura en el párrafo 1 no es exacta, ya que hay otros conflictos armados que también son pertinentes en la materia. Cuestiona la afirmación que se hace en el párrafo 2 en el sentido de que todo Estado parte tomará medidas eficaces «en todo territorio que esté bajo su jurisdicción». ¿Significa eso que los Estados no incurren en responsabilidad fuera de su jurisdicción con respecto a los crímenes de lesa humanidad o que no deberían tener interés en prevenirlos?

55. El orador apoya el proyecto de artículo 1, párrafo 3, pero dice que podría ampliarse para tener en cuenta cuestiones como el *ius cogens*, la prescripción, las reservas y la retroactividad en el contexto de los crímenes de lesa humanidad. La prescripción es particularmente importante, ya que las investigaciones y los enjuiciamientos bien pueden tener lugar muchos años después de que ocurra el presunto delito.

56. A fin de elaborar una convención realmente útil para los tribunales nacionales y que proporcione orientación tanto a la Comisión como a los Estados, el orador sugiere que algunos miembros de la Comisión o, al menos, el Relator Especial soliciten la opinión de expertos en derecho penal internacional y nacional. También considera que, teniendo en cuenta el carácter delicado del tema, convendría adoptar un enfoque más general de las cuestiones que plantea.

57. El Sr. EL-MURTADI SULEIMAN GOUIDER dice que desea formular cuatro observaciones generales sobre el primer informe. En primer lugar, si bien corresponde a la Asamblea General tomar una decisión sobre la forma final de la labor de la Comisión, el orador confía en que se tengan en cuenta las recomendaciones de la Comisión de que debería optarse por una convención, dada la importancia del tema y sus antecedentes históricos. La noción de que la responsabilidad por los crímenes más atroces puede atribuirse a personas está firmemente arraigada en derecho internacional desde hace tiempo, lo que ha dado lugar a juicios muy notorios, en particular en Francia. Puesto que el concepto de crímenes de lesa humanidad ha evolucionado a lo largo de los años mediante los estatutos y la jurisprudencia de diversos tribunales penales internacionales, en particular la Corte Penal Internacional, resulta sorprendente que todavía no exista una convención internacional sobre los crímenes de lesa humanidad.

58. En segundo lugar, en cuanto a la relación entre el proyecto de convención y otros tratados, el orador recuerda que algunos Estados y miembros de la

¹²³ Corte Penal Internacional, *Elementos de los Crímenes*, La Haya, 2013. Puede consultarse en el sitio web de la Corte: https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Publications/Compendium/ElementsOfCrime-SPA.pdf.

Comisión han defendido la adopción de un enfoque prudente en relación con el proyecto de convención a fin de evitar todo conflicto con los regímenes convencionales existentes, incluido el de la Corte Penal Internacional. En ese sentido, en el primer informe se explica que los crímenes de lesa humanidad difieren del delito de genocidio, ya que no requieren que haya habido la intención de destruir, total o parcialmente, a un determinado grupo; ni se producen necesariamente en situaciones de conflicto armado, como los crímenes de guerra.

59. En tercer lugar, en el primer informe se examinan las distintas definiciones de los crímenes de lesa humanidad en diversos instrumentos internacionales, que en todos los casos establecen dos criterios básicos: los crímenes de lesa humanidad son actos de violencia dirigidos contra un grupo concreto de personas, independientemente de que sean o no nacionales de un Estado, y pueden cometerse tanto en tiempos de paz como de guerra. En cuarto lugar, según diversos estudios realizados, la mayoría de los Estados, incluso los que son parte en el Estatuto de Roma, no tienen legislación específica sobre los crímenes de lesa humanidad.

60. Por último, el orador hace suya la propuesta del futuro programa de trabajo y recomienda la remisión de los proyectos de artículo al Comité de Redacción.

61. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ dice que, en su primer informe, el Relator Especial presenta una muy buena argumentación acerca de la importancia de redactar proyectos de artículo sobre los crímenes de lesa humanidad que puedan servir de base para la adopción de una futura convención. Coincide con el Relator Especial en que un conjunto de proyectos de artículo que ponga énfasis en la cooperación interestatal puede ser de gran utilidad en los esfuerzos de los Estados para la prevención y represión de esos crímenes. Un nuevo instrumento internacional específico sobre los crímenes de lesa humanidad puede promover una mayor adopción o adecuación de las legislaciones nacionales en la materia, así como contribuir a la mejora del sistema de complementariedad en que se basa el Estatuto de Roma.

62. El carácter de *ius cogens* de la prohibición se deriva de una serie de consecuencias jurídicas que deberían ser analizadas por el Relator Especial en futuros informes, en relación tanto con la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos como con la responsabilidad de los perpetradores. En particular, los Estados tienen la obligación de cooperar para poner fin, por medios internacionalmente lícitos, a toda violación de una obligación de *ius cogens*. El orador señala la importancia de que esto se haga constar explícitamente, ya sea como un proyecto específico de artículo o como un párrafo preambular. Si se prefiere la segunda opción, propone que el párrafo se lea como sigue: «Reafirmando que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)».

63. En cuanto a los comentarios específicos sobre los dos proyectos de artículo, coincide en que la expresión «[t]odo Estado parte confirma», que figura en el

proyecto de artículo 1, párrafo 1, debe suprimirse. Se inspira en el artículo 1 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, pero parece innecesaria en el contexto histórico actual. El orador coincide también con quienes han expresado la necesidad de hacer referencia a «conflicto armado» y no a «guerra», y señala que habrá que precisar, ya sea en el proyecto de artículo o en los comentarios, que la expresión «conflicto armado» se refiere tanto a los conflictos armados internacionales como a los de carácter no internacional. Considera preferible el uso de la referencia a «crímenes internacionales» en lugar de a «crímenes según el derecho internacional», y le parece adecuada la redacción del primer párrafo del proyecto de artículo 1 propuesta por el Sr. Caflisch.

64. El orador coincide en buena parte con el razonamiento que hace el Relator Especial en los párrafos 80 y siguientes del informe en torno a la obligación de prevenir. Coincide con quienes han señalado que, dado que la obligación de prevenir impone a los Estados la obligación de no cometer esos actos ellos mismos por intermedio de sus órganos, es necesario articular con claridad que el proyecto de artículos abarca tanto la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos como la responsabilidad penal individual de los perpetradores. Sobre ese punto, la sugerencia hecha por el Sr. Forteau a fin de reflejar expresamente la obligación de los «Estados», sin limitarse a los «Estados partes» en una eventual convención futura, amerita de ser considerada. El proyecto de artículo 1, párrafos 2 y 3, debe reflejar el carácter de *ius cogens* de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad. El orador está de acuerdo con las reflexiones hechas con miras a su tratamiento separado en otros proyectos de artículo.

65. El orador coincide con el Relator Especial en la conveniencia de que la definición del crimen de lesa humanidad reproduzca el texto del artículo 7 del Estatuto de Roma. No obstante, se podría buscar una formulación más flexible que permita la ampliación del alcance de esa norma en el futuro, a fin de adaptarse a la evolución del derecho internacional consuetudinario. En relación con los crímenes de lesa humanidad que se enmarcan en el párrafo 1 k, a saber, «[o]tros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física», señala que la experimentación biológica bien podría pertenecer a esa categoría, pues no tiene por qué limitarse a un contexto de conflicto armado y ser únicamente en ese caso un crimen de guerra.

66. Es importante que el Relator Especial analice la vinculación con los crímenes de lesa humanidad de la normativa sobre refugiados y migraciones en lo referente a la obligación de juzgar o extraditar y con miras a evitar la impunidad. Más que no reconocer el estatuto de refugiado o negar el ingreso al territorio de un Estado a un extranjero, el Estado en cuestión debería juzgar o extraditar a la persona interesada.

67. Por último, el orador señala que el futuro programa de trabajo propuesto le parece factible y apoya el envío de los proyectos de artículo al Comité de Redacción.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación**)

[Tema 1 del programa]

68. El Sr. FORTEAU (Presidente del Comité de Redacción) anuncia que el Comité de Redacción sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad está integrado por la Sra. Escobar Hernández, el Sr. Hmoud, la Sra. Jacobsson, el Sr. Kamto, el Sr. Kittichaisaree, el Sr. Kolodkin, el Sr. McRae, el Sr. Murphy, el Sr. Park, el Sr. Petrič, el Sr. Saboia, el Sr. Tladi, el Sr. Wako, Sir Michael Wood y el Sr. Vázquez-Bermúdez (*ex officio*).

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3258ª SESIÓN

Jueves 28 de mayo de 2015, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Narinder SINGH

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Tladi, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Crímenes de lesa humanidad (*continuación*) (A/CN.4/678, cap. II, secc. I, A/CN.4/680, A/CN.4/L.853)

[Tema 10 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a reanudar el examen del primer informe del Relator Especial sobre los crímenes de lesa humanidad (A/CN.4/680).

2. El Sr. WAKO da las gracias al Relator Especial por su excelente primer informe, detallado y bien documentado, cuya longitud, si bien sobrepasa la habitual, es adecuada, pues sienta las bases del proyecto. Al principio, no estaba convencido de la necesidad de iniciar una labor sobre ese tema; consideraba que se debía dejar pasar un tiempo para que el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional estuvieran plenamente asentados. Cuando el tema se incluyó por primera vez en el programa, la propuesta de elaborar una nueva convención sobre los crímenes de lesa humanidad tampoco recibió un apoyo unánime, ni siquiera en el marco de la Comisión. Algunos Estados también expresaron reservas, en particular Francia, que señaló en la Sexta Comisión que era preferible fomentar la adhesión universal al Estatuto de Roma

y reforzar la eficacia de las normas existentes. No obstante, las conclusiones, extremadamente interesantes, del informe final de la conferencia sobre los crímenes de lesa humanidad organizada el año pasado por la Facultad de Derecho de la Universidad George Washington y el artículo del Sr. Chérif Bassiouni titulado «Crimes against humanity: the need for a specialized convention»¹²⁴ han llevado al orador a reconsiderar su posición inicial y adoptar una visión más favorable respecto al tema.

3. En su primer informe, el Relator Especial trata de exponer el interés que tendría una nueva convención sobre los crímenes de lesa humanidad en relación con las lagunas del derecho penal internacional que el Estatuto de Roma no ha llenado, ya que se centra específicamente en combatir de manera efectiva los «crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional». El Estatuto de Roma prevé el establecimiento de una corte penal internacional, y contiene disposiciones detalladas sobre la investigación y el enjuiciamiento, así como sobre la cooperación internacional y la asistencia judicial. Basado en el principio de complementariedad, pone de relieve la importancia de la jurisdicción penal nacional, insistiendo en el preámbulo en la necesidad de asegurar el sometimiento efectivo a la acción de la justicia mediante la adopción de medidas en el plano nacional y la intensificación de la cooperación internacional. No obstante, la cooperación internacional prevista es la cooperación entre la Corte Penal Internacional y los Estados que han ratificado el Estatuto de Roma. El capítulo IX, relativo a la cooperación internacional y la asistencia judicial, y el capítulo X, sobre la ejecución de las penas privativas de libertad, solo se refieren a la relación entre la Corte y los Estados partes en el Estatuto de Roma. Basado en un enfoque vertical de la relación entre la Corte y los Estados partes, el Estatuto de Roma no niega la importancia del papel de los diversos órganos del Estado. En realidad, reconoce de manera implícita su función de liderazgo en la lucha contra la impunidad, lo que explica la necesidad de sistemas de justicia particularmente sólidos y eficaces a escala nacional.

4. Como reconoce el Relator Especial en el párrafo 24 del primer informe, la Corte Penal Internacional no fue establecida para procesar a todos los que cometan crímenes de lesa humanidad y no dispone de los medios necesarios para ello. La Corte ha subrayado que ni con la mejor voluntad del mundo podría procesar a todos los responsables y, por tanto, debía concentrarse en las personalidades de muy alto rango, dejando a sus subordinados inmediatos libres de procesamiento. En cuanto al costo de la investigación y el enjuiciamiento, distaría de ser razonable, pues equivaldría, según algunos estudios, al presupuesto para la justicia de algunos países en desarrollo. A fin de dotarse de los medios necesarios para prevenir los crímenes de lesa humanidad y enjuiciar a todos los autores de estos crímenes, hay que poder contar con sistemas de justicia nacionales sólidos y eficaces, y con la cooperación entre los Estados, ya que el enfoque horizontal completa el enfoque vertical. Así pues, la nueva convención debería insistir en la cooperación entre Estados y la asistencia judicial; también debería prever

* Reanudación de los trabajos de la 3250ª sesión.

¹²⁴ *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 31 (1994), págs. 457 a 494.